



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 005
Solicitantes	David Antonio González Zapata y Martha Lucía Lopera Álvarez
Radicado	05001 31 10 012 2023-00826 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 014 de 2024
Decisión	Se accede a las pretensiones

Los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.706.334** y **42.781.710** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo, conforme al escrito de demanda presentado por el apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso existente entre los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, con fundamento en la causal, No. 9 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.
2. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, contrajeron matrimonio religioso el día 02 de agosto de 1997, en la parroquia María Madre Admirable; registrado bajo registro civil de matrimonio con indicativo serial 03516900 en la Notaría No. 19 de Medellín.

SEGUNDO: De la unión descrita anteriormente fueron concebidos tres hijos. El primero de ellos, David Estiven González Lopera, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.321.809; la segunda, Kely Yohana González Lopera, Mayor de edad, identificada con cedula de

ciudadanía 1.040.324.623; y el tercero, Yair Andrés González Lopera, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.325.477.

TERCERO: Los solicitantes, siendo totalmente capaces, manifiestan que, es de su libre voluntad obtener el Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en la causal novena del artículo 154 del código civil y la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.

Las partes presentan el siguiente acuerdo:

El convenio que presentan para su aprobación, respecto de las obligaciones recíprocas, en síntesis, es el siguiente:

1. SITUACIÓN PERSONAL:

a. Respecto de los cónyuges.

Alimentos: Acuerdan que, no tendrán obligaciones alimentarias entre ellos; es decir, cada uno velará por su propia subsistencia.

Respeto mutuo: No interferirán en la vida privada del otro cónyuge.

Residencia: Conservarán residencias separadas.

Sociedad conyugal: Las partes de común acuerdo han acordado disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se realizará por mutuo consentimiento una vez disuelta la sociedad conyugal. Los cónyuges declararon bajo la gravedad del juramento que no adquirieron bienes de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 1106 del 12 de diciembre de 2023, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria,

notificar al Defensor de Familia para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia, la familia y las mujeres, acto que fue cumplido como se verifica en la anotación quinta (5°) del expediente digital.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso numeral 2, se dictará sentencia de plano y escrita; lo anterior atendiendo además los postulados del artículo 278 inciso 3°, numeral 2° y artículo 279 inciso 2°.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del Código General del Proceso que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan por el matrimonio religioso celebrado el día 02 de agosto de 1997 en la parroquia María Madre admirable de la ciudad de Medellín, e inscrito en la Notaría diecinueve (19) del círculo notarial de Medellín, Antioquia, bajo indicativo serial N° 03516900, con fecha del 03 de diciembre de 2002, el cual obra en folio 8° de la anotación 3° del expediente digital.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 Código Civil, consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del artículo 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, para obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes, manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.706.334** y **42.781.710** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores **David Antonio González Zapata** y **Martha Lucía Lopera Álvarez**, celebrado el día 02 de agosto de 1997 en la parroquia María Madre admirable de la ciudad de Medellín, e inscrito en la Notaría diecinueve (19) del círculo notarial de Medellín, Antioquia, bajo indicativo serial N° 03516900, con fecha del 03 de diciembre de 2002.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los ex cónyuges en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia con recursos propios, que tendrán residencias separadas, el respeto mutuo y frente a la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual reposa en la Notaría diecinueve (19) del círculo Notarial de Medellín, Antioquia, bajo indicativo serial Número 03516900, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **017** **fijos** hoy 02 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68fbc29ba2acb331519f63346ac86f2e0cdd2d05a9c4820407334ae316ed73**

Documento generado en 01/02/2024 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>